

PROYECTO DE LEY

"CREACIÓN DEL FUERO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES"

TITULO I

FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- **Intereses prioritarios.** Es de interés prioritario para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- 1) La aplicación irrestricta de la Ley Nacional N° 26.485 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 2) El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes y personas perteneciente al colectivo LGBTTIQ+ a vivir una vida libre de violencia;
- 3) La prevención, detección temprana, atención, contención y erradicación de la violencia de género;
- 4) El abordaje integral e interinstitucional para el desarrollo de políticas públicas que propicien la sensibilización de la población sobre la temática de la violencia de género;
- 5) La implementación de asistencia integral y contención de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas del colectivo LGBTTIQ+ víctimas de violencia de género, para la preservación de su vida, salud, integridad física, psíquica, emocional y económico-patrimonial que les asegure el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 4.- **Definición de violencia de género.** Entiéndase por violencia de género a toda conducta - ya sea por acción, omisión - o abuso ejercido contra mujeres, niñas, adolescentes y personas pertenecientes al colectivo LGBTTIQ+,

que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida personal, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica-patrimonial, como así también su seguridad integral.

Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria - donde existiendo relaciones desiguales de poder - se ponga a estas personas en desventaja con respecto al varón. Este tipo de violencia está destinada a dominar, someter, controlar, restringir o afectar la vida, salud, integridad física, psíquica, emocional, sexual, económico-patrimonial, y la libertad de las mujeres, niñas, adolescentes, y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+.

ARTÍCULO 5.- Tipos y modalidades de violencia. Los tipos y modalidades de violencia alcanzados por la presente ley son las reguladas en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 26.485.

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 6.- Principio de confidencialidad. Todos los procedimientos y acciones administrativas, asistenciales y judiciales que abordan los casos vinculados a la problemática de la violencia de género, respetan el resguardo de la identidad e intimidad de la persona que padece la violencia de género y de su grupo familiar. Por tal motivo, todo proceso en trámite ante este fuero tiene carácter de reservado, salvo para las partes, representantes legales o guardadores de hecho de las partes cuando estas fueran niñas, niños y/ o adolescentes.

ARTÍCULO 7.- Principio de gratuidad. El Estado garantiza la gratuidad de todos los procedimientos y actuaciones administrativas, asistenciales y judiciales que abordan casos de violencia de género.

ARTÍCULO 8.- Principio de sumariedad. Todos los procedimientos y acciones administrativas, asistenciales y judiciales que se implementan para la atención, contención y resolución de casos de violencia de género son sumarísimos y garantizan la celeridad y eficacia en el abordaje de la problemática.

Los tribunales de este fuero intervienen, desde el inicio de la denuncia y durante todo el proceso, en el dictado de medidas de protección destinadas a hacer cesar

la violencia contra las víctimas de violencia de género y el tratamiento de las causas de fondo que necesiten una resolución rápida y no puedan ser tratados como aspectos separados o independientes de la violencia denunciada.

Los procedimientos que tramitan ante este fuero, deben ser guiados por los principios de inmediatez, oralidad y economía procesal para asegurar protección a la víctima y el cese del accionar violento, debiendo establecerse plazos cortos para el dictado de las medidas de protección.

Se debe asegurar el diligenciamiento efectivo y sin demoras de las notificaciones de las medidas y no cargar esta tarea sobre la persona denunciante; y el deber de fiscalizar y dar seguimiento a la medida dictada a los efectos de evaluar su efectividad, impacto y eventual modificación o prórroga.

ARTÍCULO 9.- Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos. Cuando la situación de violencia de género, de forma directa o indirecta, afecte a niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de ese derecho, considerando el desarrollo psicofísico de las niñas, niños y/o adolescentes.

ARTÍCULO 10.- Principio de especialidad de los funcionarios y agentes públicos. Todos los funcionarios y agentes públicos, de cualquiera de los poderes del Estado, que reciban denuncias, realicen tratamientos de asistencia integral y contención, tramiten y resuelvan las situaciones y casos de violencia de género deberán acreditar especialización en la materia.

La violación por parte de cualquier funcionario o agente público, al principio establecido en la presente ley, así como de los previstos en los Artículos 6°, 7° y 8° será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación en contra del infractor o la infractora de la máxima sanción de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 11. - Principio de especialidad de los magistrados y fiscales. Los jueces, fiscales y demás operadores/as de la justicia de este fuero, deben actuar con la máxima integridad moral, idoneidad técnica y jurídica en materia penal, civil y de familia, y con un compromiso en la defensa de los derechos humanos, debiendo contar con formación constante en perspectiva de género y en temas de violencia de género, garantizando a la persona denunciante el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 12.- **Principio de oralidad.** Las audiencias serán orales y se practicarán en forma separada con cada una de las partes, quedando prohibidas las audiencias conjuntas o de conciliación bajo pena de nulidad.

TITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y CÁMARA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN ESTE FUERO

ARTÍCULO 13.- **Juzgados de Violencia de Género.** Créanse dentro de la órbita del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires diez (10) Juzgados de Violencia de Género, como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia de violencia de género. Cada juzgado estará compuesto por dos secretarías especializadas, una en Derecho Penal y otra en Derecho Civil y de Familia.

ARTÍCULO 14.- **Jurisdicción.** Los Juzgados de Violencia de Género tendrán la jurisdicción que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establezca en la reglamentación. El turno de estos Juzgados será establecido por dicho Tribunal Superior.

ARTÍCULO 15.- **Cámara de Apelaciones especializada en Violencia de Género.** Créase dentro de la órbita del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires la Cámara de Apelaciones especializada en Violencia de Género y sus respectivas Salas.

ARTÍCULO 16.- **Modificación Ley Orgánica del Poder Judicial de la CABA.** Modifíquese el art. 7 de la Ley N° 7 de CABA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

- El Tribunal Superior de Justicia.

- El Consejo de la Magistratura.

- El Ministerio Público

- Las Cámaras de Apelaciones:

- a. en lo civil*
- b. en lo comercial*
- c. del Trabajo*
- d. en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas*
- e. en lo contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo*
- f. especializada en Violencia de Género.***

- Los Juzgados de primera Instancia:

- a. en lo Civil*
- b. en lo Comercial*
- c. del Trabajo*
- d. en lo penal, Contravencional y de Faltas*
- e. en lo Contencioso administrativo y Tributario*
- f. Penal Juvenil,*
- g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia*
- h. de las Relaciones de Consumo*

i. de Violencia de Género.

- Los Tribunales:

- a. de Vecindad*
- b. Electoral*
- c. de Menores*

- Los Tribunales de Jurados

ARTÍCULO 17.- Modificación Ley Orgánica del Poder Judicial de la CABA.
Agréguense el art. 34 bis y 43 bis de la Ley N° 7 de CABA, modificando la numeración de los artículos subsiguientes, que quedará redactado de la siguiente manera:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“Artículo 34 bis.- COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Cámara de Apelaciones especializada en Violencia de Género está integrada por doce (12) juezas y jueces, dividida en cuatro (4) salas, de tres (3) juezas y jueces cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de los Tribunales de primera instancia especializados en Violencia de Género”.

“Artículo 43 bis.- COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

La justicia especializada en Violencia de Género está integrada por diez (10) juzgados. Todos ellos entienden en todas las cuestiones en que una mujer, niña o persona del colectivo LGBTTIQ+ sea parte denunciante por ser víctima de Violencia de Género, en cualquiera de sus formas y en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito público como privado. Entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen en el marco de violencia de género, regidas por las normas nacionales, Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Penal y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a la Violencia de Género.

ARTÍCULO 18.- Integración. Los Juzgados y la Cámara de Apelaciones especializada en Violencia de Género estarán integradas por jueces designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 118 de la Constitución de la Ciudad, y de conformidad con lo establecido por el art. 9 de la Ley N°7 de la Ciudad.

Las Juezas y Jueces integrantes deberán acreditar su especialización en Violencia de Género, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 11° de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Competencia. Los Juzgados de Primera Instancia especializados en Violencia de Género tendrán competencia tanto en materia penal, civil y de familia, para conocer en todos los casos y supuestos de hechos dañosos contra una mujer, niña, adolescente o persona del colectivo LGBTTIQ+ que ha sido víctima de violencia de género.

ARTÍCULO 20.- **Competencia exclusiva.** Los Juzgados de Género son competentes para entender en forma exclusiva en materia civil, de familia y penal en el conocimiento, sustanciación y decisión de las siguientes causas:

- a) Las cuestiones que se susciten en los términos de la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la violencia de la familia.
- b) Todas las cuestiones que se susciten relativas a la violencia de género, establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Las cuestiones que se susciten por situaciones contempladas por la Ley Nacional N° 26.485 sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- d) Todas las causas penales donde el delito imputado estuviere agravado por razón de género.

ARTÍCULO 21.- **Competencia especial.** Habrá competencia especial en los procedimientos sobre amparos que versen sobre cuestiones de género, como en los juicios ordinarios por reparación, en los procesos cautelares, y en todos los demás procesos judiciales regidos por legislación específica vinculada a la violencia de género, ya sea nacional o local.

En aquellos casos donde hubiere violencia familiar, estos tribunales deberán intervenir en el dictado de medidas de protección destinadas a hacer cesar la violencia y en el tratamiento de otras causas de fondo, como el divorcio, régimen de comunicación, alimentos, cuidado parental de hijos/as si los hubiese, y en toda cuestión vinculada a la situación de violencia que necesite una resolución rápida, eficaz y que no pueda ser tratada de manera separada o independiente de dicha violencia.

ARTÍCULO 22.- **Competencia indelegable.** La competencia de los Juzgados de Violencia de Género es indelegable.

ARTÍCULO 23.- **Miembros del cuerpo interdisciplinario de profesionales auxiliares del fuero especializado en Violencia de Género.** Los Juzgados especializados en Violencia de Género serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo interdisciplinario de expertos.

El cuerpo interdisciplinario se integra por médicas/os forenses especialistas en medicina legal, en psiquiatría, pediatría y en anatomía patológica; psicólogas/os,

bioquímicas/os, radiólogas/os; auxiliares y técnicos/as que a criterio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires sea conveniente incorporar de manera transitoria o permanente y demás personal dependiente que este cuerpo interdisciplinario designe.

Tendrá como principal función asistir a los Juzgados para el correcto abordaje, comprensión, examen y análisis de los hechos de naturaleza científica sometidos a su decisión, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos.

ARTÍCULO 23 BIS. - Todos los miembros del cuerpo interdisciplinario deberán acreditar su especialización en Violencia de Género, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 10° de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Las Juezas y Jueces de los Tribunales de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones del fuero de violencia de género, así como sus Secretarios y todos los miembros del cuerpo interdisciplinario de profesionales auxiliares no deberán poseer antecedentes judiciales por hechos de violencia de género para ejercer sus respectivos cargos.

TITULO IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTÍCULO 25.- El Ministerio Público Fiscal que intervenga en las causas que por competencia corresponda a los Juzgados de violencia de Género, estará integrado por las y los funcionarios judiciales que correspondieren, por las Asesorías de Menores e Incapaces y, por las Fiscalías y Defensorías que por razón de la materia deban intervenir, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- **Fiscalías de Género.** Incorpórese al presente fuero especializado en Violencia de Género, las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género: la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) que funcionan en el ámbito del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo créanse cuatro (4) Fiscalías más especializadas en Violencia de Género y que actuarán ante los Juzgados de Primera Instancia especializados en Violencia de Género y dos (2) Fiscalías que actuarán ante la Cámara de Apelaciones especializada en Violencia de Género.

Estas fiscalías tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal y la investigación penal en los casos en que el delito fuera cometido como consecuencia o en ocasión del ejercicio de violencia género.

ARTÍCULO 27.- Las Fiscalías de Violencia de Género contarán con secretarías, a cargo de abogadas y abogados, quienes además de reunir los requisitos requeridos para el cargo por la Constitución de la Ciudad y la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10° de la presente ley, y no podrán poseer antecedentes por hechos de violencia de género para ejercer sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 28.- **Competencias y atribuciones.** Las Fiscales y los Fiscales especializados en Violencia de Género tendrán las siguientes competencias y atribuciones:

a) Administrativas:

I.- Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan por objeto la tutela de las víctimas de violencia de género ante la acción o inacción de organismos públicos o privados;

II.- Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones de la Ciudad;

III.- Concurrir a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones de violencia de género.

IV.- Todo acto administrativo, que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires considere pertinente realizar en las causas de violencia de género,

b) Judiciales:

I.- Dictaminar en todas las causas que tramiten ante los Juzgados de Primera Instancia especializados en Violencia de Género, ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho de la víctima;

II.- Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados de Primera Instancia especializados en Violencia de Género y la Cámara de Apelaciones del mismo fuero;

III.- Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional de las víctimas de Violencia de Género, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

IV.-Promover la actuación de la Ciudad ante la justicia, en defensa de los intereses generales de las víctimas de Violencia de Género;

V.-Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con las distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración de instituciones universitarias, técnicas y profesionales locales, nacionales e internacionales especializadas en violencia de género;

VI.-Requerir la intervención pericial de los Miembros del Cuerpo Interdisciplinario de profesionales auxiliares del fuero especializado en Violencia de Género en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

VII.-Accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva y/o precautoria, en protección de las víctimas de violencia de género frente a cualquier amenaza o riesgo de daño grave o irreparable, para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso.

c) de Cooperación: Colaborar con las fiscalías del mismo fuero, facilitando la información que posean, ante la probable comisión de delitos relacionados a la violencia de género.

TITULO V

DEFENSORÍAS OFICIALES PARA LA O EL DENUNCIANTE

ARTÍCULO 29.- Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Defensoría Pública de Víctimas de Violencia de Género, las que tienen como función ejercer el patrocinio jurídico y gratuito ante el fuero de violencia de género de las personas denunciantes cuando los hechos de violencia configuren delitos tipificados en el Código Penal de la Nación. Las Defensorías creadas por la presente ley estarán a cargo de abogadas y abogados que además de reunir los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de la función, deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 10° de la presente ley, además no deben poseer antecedentes judiciales por hechos de violencia de género. La denunciante podrá solamente desistir de este patrocinio jurídico y gratuito si desea ser representada por una letrada o letrado particular en la causa judicial.

ARTÍCULO 30.- Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, una Defensoría Oficial en lo Civil y de Familia para las Víctimas de Violencia de Género, las que tienen como función ejercer la representación jurídica y gratuita en juicio de las

personas víctimas de violencia de género en el fuero civil y de familia, cuando los hechos de violencia que los hubieren afectado no constituyan delitos. Las Defensorías creadas por la presente ley estarán a cargo de abogadas y abogados que además de reunir los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de la función, deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 10° de la presente ley, además no deben poseer antecedentes judiciales por hechos de violencia de género. La denunciante podrá solamente desistir de este patrocinio jurídico y gratuito si desea ser representada por una letrada o letrado particular en la causa judicial.

TITULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 31.- **Defensorías asignadas al fuero especializado en violencia de género.** Será el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad que asignará, organizará y distribuirá las defensorías correspondientes al fuero especializado en violencia de género creado por la presente ley, cuando las causas versen sobre delitos penales.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 32.- **Procedimiento.** Será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien reglamentará, mediante acordada, el procedimiento judicial en los Juzgados de Primera Instancia especializados en Violencia de Género y los procedimientos para acudir a la Cámara de Apelaciones del mismo fuero, en los términos de la legislación vigente y fueros existentes.

ARTÍCULO 33.- **Normativa aplicable.** Serán aplicables, el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Penal de la Nación, los códigos de procedimiento de la Ciudad de Buenos Aires y demás normas concordantes que rigen en materia de violencia de género.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 34.- En toda cuestión suscitada por causa de violencia de género, el Juez de oficio, a petición de parte o por pedido de la Defensoría de Víctimas de Violencia de Género o de la Defensoría Oficial en lo Civil y Familia, o en virtud de una solicitud del Ministerio Público Fiscal, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la salud, la integridad física y psicoemocional, la libertad y seguridad personal de la víctima y de su grupo familiar, así como la asistencia integral y económica e integridad patrimonial. El juez seleccionará la medida de protección menos gravosa e invasiva para la víctima y su grupo familiar.

ARTÍCULO 35.- **Amplitud probatoria.** En los procesos por violencia de género rige el principio de amplitud probatoria, pudiendo ser utilizados todos los medios de prueba previstos por los Códigos de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires. El Juez por resolución fundada podrá desestimar aquella que fuere inoficiosa, meramente dilatoria o pudiera causar victimización secundaria de la persona afectada por la situación de violencia. En el ofrecimiento y producción de la prueba, el Juzgado garantizará que se evite la victimización secundaria o multivictimización de las víctimas de violencia, considerándose a la denuncia, declaraciones posteriores y las pericias médicas, psicológicas o psiquiátricas que se hubieren realizado a su respecto como medidas irreproducibles. A tales fines, el Juzgado dispondrá, en caso necesario, la utilización de medios tecnológicos adecuados para la grabación de las entrevistas, declaraciones y pericias, las que podrán ser utilizadas en cualquier instancia ulterior del proceso. Queda prohibido, bajo pena de nulidad, enfrentar en audiencias conjuntas o careos a la víctima con su agresor.

ARTÍCULO 36.- **Modificación Ley de Amparo N° 2145.** Modifíquese el art. 6 de la Ley N° 2145 de CABA, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- COMPETENCIA: *Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral. Si el amparo versa sobre cuestiones de Género, será competente el fuero especializado en Violencia de Género.*

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.



LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas pertenecientes al colectivo LGBTTIQ+ constituye una seria violación de los derechos humanos que trasvasa a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la condición social, económica o cultural de la persona y su grupo familiar.

Con el presente proyecto de ley, se procura generar cambios en la organización de la justicia destinados a la implementación de un enfoque de género e interseccional que tenga en cuenta las fallas sistemáticas del sistema judicial, que vulneran y ponen en peligro los derechos de las mujeres, niñas y personas del colectivo LGBTTIQ+ cada vez que son víctimas de violencia de género y acuden a la justicia.

Esta propuesta tiene como objetivo la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género, procurando diseñar y poner en funcionamiento un nuevo paradigma organizacional en la justicia que acompañe el cambio normativo trazado hace muchos años por la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales, así como también dar respuestas a otros grupos que son violentados por motivo de género y sometidos por los tipos y modalidades de violencias establecidas en dicha ley, como las personas pertenecientes al colectivo LGBTTIQ+.

La violencia de género padecida por las mujeres y personas del colectivo LGBTTIQ+, muchas veces afecta a todo su entorno familiar, como a sus hijas, hijos, padres, hermanas, hermanos, parejas. Este tipo de violencia, se produce cuando sufren algún tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual. No siempre es violencia física, puede ser violencia psicológica, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica o violencia sexual, se trata de cualquier conducta - como una acción, un insulto, una actitud, o un silencio o una falta de colaboración- que produce un daño a la persona por el solo hecho de ser mujer o persona perteneciente al colectivo LGBTTIQ+.

La violencia de género afecta no sólo la vida personal, sino también el entorno laboral y social, de quien la sufre, pues afecta su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica o sexual, su situación económica, su seguridad, y el acceso a un

trabajo, a educación o una atención médica de calidad. Y se manifiesta en diferentes ámbitos y en distintos tipos de violencia, puede tratarse de violencia doméstica, de violencia institucional, de violencia contra la libertad reproductiva, de violencia obstétrica, de violencia digital, de violencia política o de violencia mediática, entre otros tipos de modalidades de violencia.

Y por todo lo que conlleva la violencia de género, es que resulta oportuna y necesaria la creación de un fuero especializado en esa materia con competencia en aspectos de derechos de familia, civiles y penales, que confluyen en un mismo conflicto de violencia de género.

Al centralizar los procesos judiciales que conlleva una situación de violencia de género en un sólo juzgado que pueda resolver tanto en materia penal, civil como de familia sobre un mismo caso y sobre las mismas partes, se estaría diligenciando el proceso judicial con mayor economía procesal y celeridad que estos casos requieren, evitando así órdenes contradictorias, mejorando la seguridad de las y los denunciantes o demandantes y la de su familia, y se reduciría la necesidad de que las víctimas de violencia de género testifiquen reiteradamente, evitando la revictimización una y otra vez.

En 2018, el INDEC en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres - organismo que brindó asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género hasta el 2019- publicó el Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM)¹ correspondiente al período 2013-2018, donde se señala que durante ese periodo se han registrado en nuestro país alrededor de 576.360 casos de violencia por razones de género. Se trata de casos de violencia basada en el género contra mujeres de 14 años y más, que refieren a la cantidad de denuncias, consultas, pedidos de asistencia o asesoramiento realizados por las mujeres. Y sostiene que en estos casos, los tipos de violencia que predominaron fueron la violencia psicológica (86,0%), seguida de la física (56,3%), la simbólica (20,1%), la económica y patrimonial (16,8%) y la sexual (7,5%). Y se menciona en el informe, que el 52,9% de los casos informados al INDEC, las mujeres declaran que sufren más de un tipo de violencia en forma simultánea.

Durante el 2021, el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de la Mujer, registró un total de 63.735 llamadas al 144², lo cual implicó un incremento del 54% de llamadas con respecto al año anterior. La línea 144 es la línea que brinda asesoramiento,

¹ https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf

² <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=133378>

acompañamiento y contención de cualquier mujer en situación de violencia por motivos de género que necesite pedir ayuda, y se encarga de abordar todos los tipos y modalidades de violencias, como la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica y política, así como las modalidades de violencia doméstica, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática.

En 2022, la Justicia argentina registró un femicidio cada 35 horas³. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación difundió la actualización del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina correspondiente al 2022, donde se registraron 252 víctimas letales de violencia de género. Las víctimas directas de femicidio fueron 226 (219 mujeres cis y 7 mujeres trans/travestis), arrojando un promedio de 1 víctima directa cada 39 horas, y al menos 26 fueron femicidios vinculados (20 varones cis y 6 mujeres cis), con un promedio de 1 víctima de violencia letal cada 35 horas si se incluyen tanto víctimas directas como de femicidio vinculado. Las víctimas directas de femicidio tenían vínculo previo con el sujeto activo en el 88% de los casos: 59% eran pareja, expareja o tenían otro tipo de relación sexo-afectiva; 13% eran familiares y 16% tenían otro tipo de vínculo. Entre quienes se conocían, el 42% convivía al momento del hecho. En casi 4 de cada 10 vínculos había antecedentes de violencia de género: al menos 38 víctimas directas de femicidio habían efectuado denuncias formales contra los sujetos activos (15% de los vínculos) y en al menos 58 vínculos (24%) se relevaron hechos previos de violencia de género que no habían sido denunciados formalmente. Además, se reportó que al menos 14 víctimas directas tenían medidas de protección vigentes y 7 tenían medidas de protección vencidas al momento del hecho.

En agosto de 2023, la Oficina de Violencia Doméstica (OVD)⁴ -que recibe exclusivamente denuncias de violencia doméstica y trata de personas con fines de explotación sexual o explotación de la prostitución (dos tipos y modalidades de violencia de género)- ha sostenido que, durante el primer trimestre del año 2023 los equipos interdisciplinarios de la OVD recibieron 2.761 denuncias, lo que representa un aumento de 14% respecto del mismo período del año anterior (2.428) y equivale a un promedio de 30 denuncias por día. Entre las personas afectadas, el 73% son mujeres y 27% varones. Las mujeres afectadas superan en número y proporción a los varones en casi todos los grupos de edad, excepto en el grupo de 6 a 10 años, donde los niños afectados fueron más que las niñas. Hubo 7 personas afectadas de otros géneros (mujer trans, varón trans/travesti, otros). La violencia psicológica

³<https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/7204#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20directas%20de%20femicidio,si%20se%20incluyen%20tanto%20v%C3%ADctimas>

⁴ <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas/detalle/7390>

estuvo presente en el 97% de las evaluaciones de riesgo de las personas afectadas; la simbólica en el 48%; la física en el 43%; la de tipo ambiental en el 30%; la económica y patrimonial en el 28%, la social en el 13% y la sexual en el 8%. Y del total de denuncias recibidas en la OVD durante el primer trimestre de 2023 (2.761), 99,6% tuvo derivaciones a la Justicia Nacional en lo Civil; 16% a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional; 68% al Fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y 41% al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (GCBA). Asimismo, se derivaron 209 casos al programa Proteger (GCBA) y 9 casos a la Justicia Nacional de Menores.

Lo expuesto, evidencia la necesidad de responder a la problemática de la violencia de género, mediante la creación de un Fuero Judicial especializado en Violencia de Género, para la investigación penal y civil de aquellos delitos y no delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de hechos de violencia de género. Esto es una problemática que implica la necesidad de una especial preparación para afrontarla y la adopción de políticas públicas eficaces que tiendan a prevenir este tipo de violencias, porque cuanto más lentos son los procedimientos judiciales y las decisiones que en consecuencia se adoptan, más se alejan en el tiempo las posibilidades de garantizar y reparar los derechos conculcados y se incrementan los riesgos que para las víctimas implican la ausencia o demora de Justicia.

No podemos soslayar que la vulneración de derechos fundamentales, en muchas ocasiones pueden dar lugar a la configuración de delitos, y el fuero penal al encontrarse abarrotado por investigaciones de delitos cada vez más complejos, trae como consecuencia que aquellos ilícitos cometidos en situaciones de violencia de género, no sean abordados con la celeridad y eficacia que el valor de la vida y la integridad de las personas dentro del seno familiar exigen para su legítima preservación y protección. La conveniencia de crear este fuero, está en el imperativo de encontrar mecanismos que sean eficaces para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, niñas, adolescentes y personas del colectivo LGBTTIQ+, frente a situaciones agraviantes a la dignidad humana.

Las manifestaciones de violencia de género no se producen exclusivamente contra las mujeres, pero lo cierto es que son éstas las afectadas con mayor asiduidad al igual que las niñas, adolescentes y miembros de la comunidad LGBTTIQ+.

Además, la creación de la “*Defensoría Pública de Víctimas de Violencia de Género*” y la “*Defensoría Oficial en lo Civil para las Víctimas de Violencia de*



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Género” garantizará el amparo y asesoramiento jurídicos de las víctimas de violencia de género, asegurando la defensa en juicio gratuita y especializada, tanto en el fuero penal como en el fuero de familia y en el fuero civil. Se procura, en síntesis, atacar el flagelo de la violencia de género y enervar sus consecuencias, bajo el paradigma de abordaje integral de la problemática, acompañando desde el Estado - además de concientizar acerca de sus derechos fundamentales - a las víctimas de dicha violencia, aportándoles especial apoyo jurídico, así como también sostén psicológico y médico.

La especialidad en el fuero de Violencia de Género, permitirá atender con mayor celeridad y eficacia la demanda de protección judicial y el amparo de los derechos de las víctimas.

Es por eso, que todos los miembros de la justicia de este fuero - tanto los Jueces, Juezas, Fiscales, demás auxiliares y operadores de justicia, así como todos los miembros del cuerpo interdisciplinario y de las Defensorías, y cualquier funcionaria/o y/o agente público, que reciban denuncias, realicen tratamientos de asistencia integral y contención en los casos de violencia de género - acrediten su especialización en materia de Violencia de Género. Pues la persona que padece violencia de género en su hogar y en su entorno social, es un ser que se encuentra en una situación de vulnerabilidad e indefensión ante la amenaza y la agresión. Por tal motivo, la atención jurisdiccional del conflicto de violencia de género en estos casos, debe estar a cargo no sólo de una Jueza o Juez proactivo, sino de todo un sistema judicial especializado en la temática y comprometido con la problemática social, quien además deberá estar dispuesta/o a ejercitar su imperio a los fines del cumplimiento efectivo de las medidas protectoras que sean más adecuadas.

Es por todo lo expuesto, que presentamos el presente proyecto de ley, a consideración de las señoras legisladoras y señores legisladores, porque es nuestra obligación - como representantes del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - crear las herramientas necesarias para brindar a la comunidad un mejor y más oportuno servicio de Justicia, para que con el auxilio del peso de la ley, las víctimas puedan obtener Justicia.